



09/04/26

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-

EXPEDIENTE N° 5619/26 – TORNEO FEDERAL “A” 2026

JUGADOR	LIGA	CLUB	SANCION	ART
ALVAREZ, AGUSTIN	TRELEW	GMO BROWN	1 PART.	287 5
CHIQUICHANO, OSCAR	FORMOSA	SAN MARTIN	1 PART.	207
COLLANTES, EZEQUIEL	TUCUMAN	TUCUMAN CENTRAL	1 PART.	207
GRIEGO, AGUSTIN	FORMOSA	SAN MARTIN	2 PART.	201 B 4
MORALES, EZEQUIEL	RIO CUARTO	ATENAS	3 PART.	200 A 7
RODRIGUEZ, MATIAS	ESCOBAR	ATL. ESCOBAR	1 PART.	207

EXPEDIENTE N° 5620/26

Ref.: Club Peña Deportiva y Social Boquenses (Arrecifes – Pcia. de Bs. As.) s/
Rec. Apelación.

VISTO:

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por Alcides Daniel Carbajales y Amilcar Zungri, invocando el carácter de Presidente y Secretario respectivamente del Club Peña Deportiva y Social Boquenses, afiliado a la Liga de Futbol de Arrecifes, contra el fallo dictado por el Tribunal de Disciplina de Federación Norte de Futbol de la Provincia de Buenos Aires, publicado el día 31/03/2026 en el Boletín Oficial N° 75/2026, por el cual se RESUELVE: 1) Dar por perdido el encuentro al Club Peña Boquense. Art. 107 DEL R.T.P. - 2) Registrar como resultado UN (1) GOL PARA Sportsman, CERO (0) gol para Peña Boquense – Art. 152 del R.T.P. - 3)



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

Devolver el importe depositado como derecho de protesta al el Club Sportsman de la liga de Carmen de Areco – Art. 21 R.T.P. - 4) Aplicar una sanción de 150 días al Sr. Aarón Monzón, tal la sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina de la Liga de Arrecifes en su Resolución 13/25. 5) Multar al club peña boquense por el valor de la protesta – Pesos UN MILLON DOSCIENTOS MIL. - (\$1.200.000) - Art. 21 del R.T.P. – 6) ORDENAR programar al Club Sportsman en Octavos de Final por el respectivo campeonato en lugar del Club Peña Boquenses.

Que, el recurrente cumplió con el arancel de Pesos dos millones (\$ 2.000.000,00.), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.821.-

CONSIDERANDO:

Que, adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de notificada la resolución atacada, conforme al art. 48 del Reglamento del Consejo Federal, por consiguiente corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, los comparecientes en su escrito recursivo expresan que *“...Los antecedentes en cuestión de la Sanción a nuestro club surgen de una protesta del Club Sportman por un jugador mal incluido supuestamente (dicho jugador es ALDO AARON MONZON, DNI.: 43.305.553) quien figuraba en la planilla del partido (sistema COMET). El mencionado Club Sportman presento la protesta ante el TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE FEDERACION NORTE DE FUTBOL manifestando que el mencionado jugador había sido sancionado en fecha 20/12/2025 por el plazo de ciento cincuenta (150) días por conductas inapropiadas*



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

durante un encuentro de futbol de la categoria sub 23. La protesta del Club Sportman, carente de todo fundamento, no tuvo en cuenta que en fecha 26/12/2026, el señor Aaron Monzón ingresó un pedido de reconsideración de la sanción impuesta y en fecha 07/01/2026, se le hizo lugar a la reconsideración y revoco por contrario imperio la sanción impuesta, la cual fue notificada personalmente al interesado y al Club Peña Boquense a través de sus delegados por los medios habituales. Por lo cual, a partir de la resolución del Tribunal de penas, se determinó que el Sr. AARON MONZON, DNI.: 43.305.556, NO SE ENCUENTRA SUSPENDIDO NI COMO SIMPATIZANTE NI COMO JUGADOR EN LA LIGA DE FUTBOL DE ARRECIFES, POR LO QUE NO EXISTE REGISTRO DE CARGA DE SANCION ALGUNA AL SISTEMA COMET. A raíz de todas las pruebas recibidas por el TRIBUNAL DE DISCIPLINA FEDERACION NORTE DE FUTBOL, este último resuelve NO HACER LUGAR AL RECLAMO DEL CLUB SPORTMAN, otorgándole los puntos del partido a la PEÑA SOCIAL Y DEPORTIVA BOQUENSE DE ARRECIFES...”.

Seguidamente los quejosos sostiene que “...Increíblemente, y por razones que se desconocen, curiosamente el TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE FEDERACION NORTE DE FUTBOL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, reabre la protesta formulada por el Club Sportman (ya cerrada y notificada fehacientemente en Expediente 1:26), y decide, en forma inconsulta y sin dar derecho a defensa ni notificar la reapertura a la Peña Deportiva y Social Boquenses de Arrecifes, resolviendo dar marcha atrás con el rechazo de la Protesta y dar por perdido el encuentro al club que representamos. Dicha resolución se basó, entre otras cosas en el tipo de comunicación del tribunal de penas de la liga de Arrecifes, situación que consideramos NO IMPUTABLE AL CLUB QUE REPRESENTAMOS. Además, creemos que, antes de reabrir la causa debería haberse elevado al órgano inmediato superior. Es por ello que elevamos este presente Recurso de Reconsideración ante ustedes para dejar sin efecto la sanción en la cual se nos



quita los puntos del mencionado partido, aplicando una multa al club que presido; declarando la NULIDAD DE LA NUEVA SANCION RECIBIDA...”.

Por último los dirigentes apelantes expresan que *“...cabe aclarar que en charla telefónica con el señor JUAN BRUNO, a cargo del Torneo Mayores Federación Norte de Fútbol año 2026, el mismo nos manifestó que si las sanciones no se encontraban inscriptas en el sistema COMET, no tenían validez alguna ya que los torneos no son vinculantes. Comunicación que ha repetido a otros dirigentes de distintos clubes...”.*

Que, solicitado los antecedentes del fallo recurrido a la Federación Norte de Fútbol de la Provincia de Buenos Aires, los mismos fueron remitidos por los Sres. Esteban Marcelo y Hugo De Antoni, invocando el carácter de secretario y presidente respectivamente de la institución, los que son agregados al expediente de referencia.

Que, de los referidos antecedentes se verifica que el a quo dio inicio a las actuaciones correspondientes, bajo el Expediente 1/26 - Protesta de Partido Sportman vs. Peña Boca - Torneo Federación Mayores, en el cual inicialmente se resolvió *“...1) No hacer lugar al pedido del Club Sportman de la Liga de Carmen de Areco, de la quita de puntos al Club Peña de Boca de la Liga de Arrecifes. 2) Continuar con el resultado registrado en el Sistema COMET. 3) Comunicar al Club Peña de Boca la organización del partido por la ida de los Octavos de Final del Campeonato Mayores tal cual estaba especificado. 4) Instruir al Tesorero de Federación para que ingrese el dinero de Derecho de Protesta del Club Sportman a la cuenta corriente de la misma. At. 21 del R.T.P....”.*

Que, posteriormente en fecha 20 de Marzo próximo pasado, el Tribunal de Disciplina Federación Norte de Fútbol, ante una nueva presentación remitida vía



correo electrónico por el Club Sportsman de la Liga de Carmen de Areco, pidiendo la Reconsideración sobre el fallo 1.26 resuelve: 1) Hacer lugar al pedido de RECONSIDERACIÓN del fallo 1.26 interpuesto por el Club Sportsman de la Liga de Carmen de Areco; 2) Dejar en SUSPENSO la programación del encuentro entre Peña de Boca de la Liga de Arrecifes vs. Florencio Varela de Chivilcoy por el Torneo de Clubes Mayores de Federación Norte B.A.2026, 3) Comenzar la investigación correspondiente incluyendo a todos los actores involucrados en la protesta y reconsideración, Liga Deportiva de Arrecifes, Tribunal de Penas de Arrecifes, Clubes afiliados a la Liga de Arrecifes, Sr. Aldo Aaron Monzón, DNI 43.305.556, persona involucrada, y 4) Enviar nota por separado a cada uno de los citados en el punto 3 de este dictamen, para que envíen la información correspondiente con firma de las autoridades actuales.

Que, el a quo entiende que lo resuelto por el Tribunal de Disciplina liguista el día 07/01/2026 de hacer lugar a la reconsideración y revocar por contrario imperio la sanción impuesta al Sr. Aarón Monzón, no cumple con los requisitos establecidos por el art. 40 del RTP.

Que, el Tribunal de la Federación determinó que lo actuado por el Tribunal de disciplina de la Liga de Arrecifes está viciado de toda nulidad y carece de toda validez, por ende, para este Tribunal el Sr. Monzón se encuentra suspendido. El hecho de que “no haya sido informado al sistema COMET” no exime de culpa al club. El tribunal de disciplina sostiene que la responsabilidad de llevar el control de las amarillas y sanciones es del club. El COMET es una herramienta de gestión, pero la notificación oficial suele ser el Boletín del Tribunal de Disciplina dispuesto por la Liga Deportiva. Por lo expuesto, este Tribunal RESUELVE: 1) Dar por perdido el encuentro al Club Peña Boquense. Art. 107 DEL R.T.P. - 2) Registrar como resultado UN (1) GOL PARA Sportsman, CERO (0) gol para Peña Boquense – Art. 152 del R.T.P. - 3) Devolver el importe depositado como derecho de protesta



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

al el Club Sportsman de la liga de Carmen de Areco – Art. 21 R.T.P. - 4) Aplicar una sanción de 150 días al Sr. Aarón Monzón, tal la sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina de la Liga de Arrecifes en su Resolución 13/25. 5) Multar al club peña boquense por el valor de la protesta – Pesos UN MILLON DOSCIENTOS MIL. - (\$1.200.000) - Art. 21 del R.T.P. – 6) ORDENAR programar al Club Sportsman en Octavos de Final por el respectivo campeonato en lugar del Club Peña Boquense.

Que, del informe remitido por la Gerencia Comet de la Asociación del Fútbol Argentino, se acredita que el Sr. Aldo Aaron Monzón, DNI 43.305.556, control interno nro. 3122013, al momento de disputarse el partido protestado, se encontraba registrado a favor del Club PEÑA BOCA ARRECIFES, Afiliado a la Liga de Fútbol de Arrecifes y debidamente habilitado para intervenir en el mismo.

RESULTANDO:

Que, por lo expuesto en los considerandos, resulta suficientemente claro para adelantar la opinión, de que el recurso tendiente a revocar el fallo dictado por el Tribunal de Disciplina de Federación Norte de Futbol de la Provincia de Buenos Aires, publicado el día 31/03/2026 en el Boletín Oficial N° 75/2026, debe prosperar.

Que, de la normativa vigente en el Consejo Federal del Fútbol Argentino referente al régimen disciplinario sancionador, el Tribunal de Disciplina de la Federación carece de legitimación, para abocarse al análisis de los procedimientos de un Tribunal de Penas de una liga de fútbol y revocar o desconocer sus resoluciones.

Que, como el citado Tribunal de origen lo expresa en el fallo puesto en crisis, para los casos de reconsideración el Artículo 40 del RTP dice que los fallos del Tribunal de Penas, en lo que atañe a su competencia, serán inapelables dentro del ámbito



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

de la Liga; no obstante ello, aceptó el recurso de reconsideración enviado vía correo electrónico por el Club Sportsman, al cual acompañó nueva prueba y se abocó a su estudio.

Que, la vía legal que le asistía al quejoso club Sportsman en el caso en cuestión, era recurrir al Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior en grado de apelación, órgano colegiado que tiene competencia para analizar los fallos de los tribunales de las ligas afiliadas al Consejo Federal.

Que, a través del Boletín 6152, la Asociación del Fútbol Argentino determinó que el Sistema "Competition Management Expert System" -más conocido en nuestro país como el COMET-, "se ha convertido en un padrón nacional único en el que se inscriben todos los jugadores/as del país de las distintas disciplinas y categorías".

Que, el mismo es un sistema experto en gestión de competencias donde se administra todas las competencias organizadas bajo la órbita del Consejo Federal del Fútbol y sus ligas afiliadas.

Que, el mentado sistema COMET se implementó para ser el gran mecanismo de AFA y del Consejo Federal, en todo lo relativo a fichajes de todos los protagonistas del deporte y para poder dar certeza a todas las cuestiones que susciten con respecto al desarrollo de un torneo, en el caso particular, respecto a los jugadores habilitados para participar dentro de una institución deportiva.

Que, de lo informado por la Gerencia Comet de la Asociación del Fútbol Argentino, se verifica que el Sr. Aldo Aaron Monzón, DNI 43.305.556, control interno nro. 3122013, al momento de disputarse el partido protestado se encontraba registrado a favor del Club Peña Boca Arrecifes, Afiliado a la Liga de Fútbol de Arrecifes y



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

debidamente habilitado para jugar.

Que, deportivamente la institución y el jugador Monzón obraron de buena fe y no obtuvieron una ventaja deportiva, por lo que el reclamo realizado por el club Sportsman no debió prosperar, como así lo resolvió el Tribunal de origen en la primera resolución.

Que, a tenor de lo reseñado corresponde hacer lugar al recurso de apelación formulado por el Club Peña Deportiva y Social Boquenses, afiliado a la Liga de Fútbol de Arrecifes, contra el fallo dictado por el Tribunal de Disciplina de Federación Norte de Fútbol de la Provincia de Buenos Aires -reconsideración-, publicado el día 31/03/2026 en el Boletín Oficial N° 75/2026, decretando la nulidad del mismo, disponiendo el reintegro del importe abonado en concepto de Derecho de Apelación.

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación formulado por el Club Peña Deportiva y Social Boquenses, afiliado a la Liga de Fútbol de Arrecifes, contra el fallo dictado por el Tribunal de Disciplina de Federación Norte de Fútbol de la Provincia de Buenos Aires -reconsideración-, publicado el día 31/03/2026 en el Boletín Oficial N° 75/2026, decretando la nulidad del mismo (Arts. 32 y 33 del RTP).

2°) La Federación Norte de Fútbol de la Provincia de Buenos Aires, deberá registrar el resultado obtenido en cancha (Arts. 32 y 33 del RTP).



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

3°) Disponer el reintegro al Club Peña Deportiva y Social Boquenses de Arrecifes, del importe abonado en concepto de Derecho de Apelación (Art. 48 del RTP).-

4°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).